

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencia (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025), la señora **JOHANA ANDREA GARCÍA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.815.127**, y el señor **JULIO ANDRÉS GAONA VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.721.086**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-215287** y ficha catastral según el IGAC N° **63190000200040254000**, presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, Formato Único Nacional de solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No **8465-2025** acorde con la siguiente información:

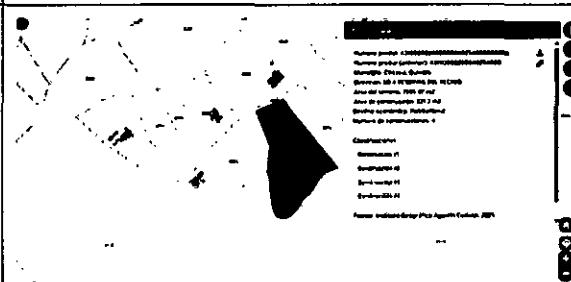
ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Nombre del predio o proyecto	LT 4 RESERVAS DEL RECREO
Localización del predio o proyecto	Vereda CIRCASIA, municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Código catastral Anterior (Geovisor IGAC)	63190000200040254000
Código catastral (Geovisor IGAC)	631900002000000040254000000000
Matrícula Inmobiliaria	280-215287
Área del predio según certificado de tradición	6035 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	7596.87 m ²

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área del predio según SIG Quindío	7596.87 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A E.S.P
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento Casa cuidadero (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'38.47"N Longitud: 75°40'47.45"O
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento Casa principal (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'38.08"N Longitud: 75°40'47.12"O
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento Casa secundaria (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'38.47"N Longitud: 75°40'46.41"O
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'37.57"N Longitud: 75°40'46.59"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	27 m ²
Caudal de la descarga	0.0153 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: Geovisor IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: N/A	

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-428-14-07-2025** del catorce (14) de julio del año 2025 se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado al correo electrónico jagmo208@yahoo.com, a la señora **JOHANA ANDREA GARCÍA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.815.127**, y al señor **JULIO ANDRÉS GAONA VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.721.086**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, a través del radicado N° 10985-25.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero civil Johan Sebastián Álvarez Jiménez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de septiembre de 2025 al predio denominado **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- *Se evidencian 3 estructuras una (1) vivienda principal, una (1) casa secundaria y un (1) apartamento o casa del cuidandero donde habita permanentemente una persona, además se cuenta con una población flotante de 4 personas, el predio cuenta con algunos cultivos para el consumo propio y árboles frutales.*
- *El predio colinda con: Lote #3, lote #5, la vía principal de la vereda y en la parte posterior con una quebrada.*
- *Para el tratamiento de las Aguas Residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se encuentra: Una (1) trampa grasa para la casa secundaria de 0.5x0.5 metros aproximadamente en mampostería, una (1) trampa grasa para el casa cuidandero de 0.53 metros de diámetro aproximadamente prefabricada, una (1) trampa grasa para la casa principal de 0.63x60 metros aproximadamente en mampostería, un (1) sistema séptico integrado de 10000 litros, continua con una caja de inspección a la salida del sistema séptico para finalizar en un campo de infiltración.*
- *Nota: La estructura denominada bodega corresponde en realidad a una edificación destinada al uso habitacional.*
- *Este documento no representa ningún permiso ni autorización."*

(se anexa el respectivo registro fotográfico)

Que el día 01 de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero civil Johan Sebastián Álvarez Jiménez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por los usuarios y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"..."

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-343-2025

FECHA:	01 de septiembre de 2025
SOLICITANTE:	JOHANA ANDREA GARCIA MARTINEZ
EXPEDIENTE N°:	8465-2025

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

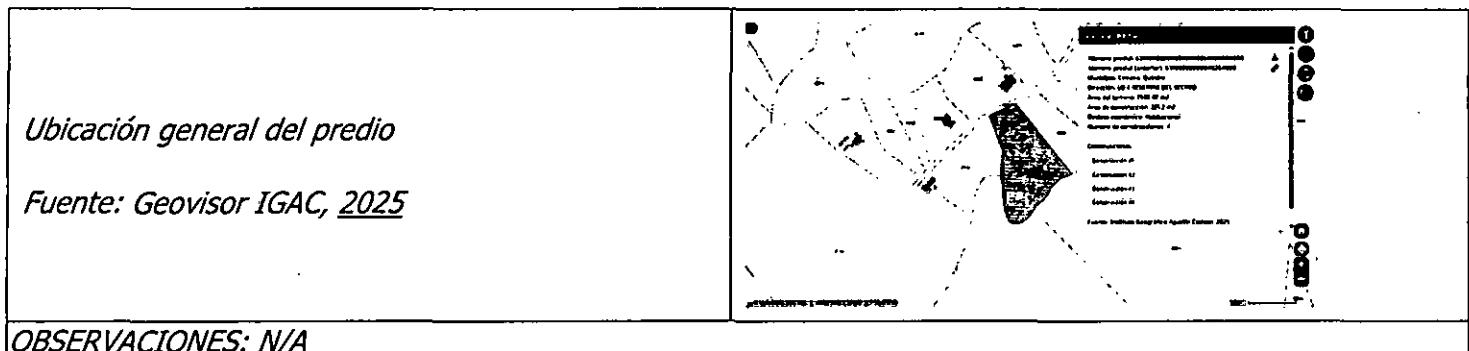
1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 04 de julio del 2025.
2. Radicado No. E8465-25 del 07 de julio del 2025, por medio del cual el usuario presenta solicitud para el trámite de Permiso de Vertimiento.
3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-428-14-07-2025 del 14 de julio de 2025.
4. Radicado No. 10985 del 21 de julio del 2025, por medio del cual se notifica al usuario el Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-428-14-07-2025 del 14 de julio de 2025.
5. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 01 septiembre de 2025.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LT 4 RESERVAS DEL RECREO
Localización del predio o proyecto	Vereda CIRCASIA, municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Código catastral Anterior (Geovisor IGAC)	63190000200040254000
Código catastral (Geovisor IGAC)	631900002000000040254000000000
Matricula Inmobiliaria	280-215287
Área del predio según certificado de tradición	6035 m ²
Área del predio según Geoportal - IGAC	7596.87 m ²
Área del predio según SIG Quindío	7596.87 m ²
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A E.S.P
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento Casa cuidadero (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'38.47"N Longitud: 75°40'47.45"O
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento Casa principal (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'38.08"N Longitud: 75°40'47.12"O
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento Casa secundaria (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'38.47"N Longitud: 75°40'46.41"O
Ubicación del vertimiento proyectado (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'37.57"N Longitud: 75°40'46.59"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	27 m ²
Caudal de la descarga	0.0153 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



OBSERVACIONES: N/A

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se encuentran construidas tres (3) viviendas, una es la principal con una ocupación máxima de ocho (8) personas, las otras dos son prefabricadas con una máxima de ocupación para dos (2) personas cada una. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades domésticas realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional prefabricado tipo integrado, compuesto por: tres (3) trampa de grasa, dos (2) en mampostería y una (1) prefabricada, un (1) Sistema séptico integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) campo de infiltración.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampas grasas Casa cuidadero	Prefabricado	1	105 litros
Pre tratamiento	Trampas grasas Casa principal	Mampostería	1	207.36 litros
Pre tratamiento	Trampas grasas Casa secundaria	Mampostería	1	80 litros
Tratamiento	Tanque séptico	Integrado	1	7500 litros
Postratamiento/	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Integrado	1	2500 litros
Disposición final	Campo de infiltración	N/A	2	27 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampas grasas Casa cuidadero	1	N/A	N/A	0.40	0.68
Trampas grasas Casa principal	1	0.64	0.6	0.54	N/A
Trampas grasas Casa secundaria	1	0.5	0.4	0.4	N/A
Tanque séptico Integrado	1				
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente Integrado	1	4.42	N/A	1.83	1.73
Campo de infiltración	1	36	0.75	N/A	N/A

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de aplicación [m³ / m²/día]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m²]
5	0.05	12	26.4

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del campo de infiltración (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento **no requiere** dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos **no requiere** dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 01 de septiembre de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- Se evidencian 3 estructuras una (1) vivienda principal, una (1) casa secundaria y un (1) apartamento o casa del cuidandero donde habita permanentemente una persona, además se cuenta con una población flotante de 4 personas, el predio cuenta con algunos cultivos para el consumo propio y árboles frutales.
- El predio colinda con: Lote #3, lote #5, la vía principal de la vereda y en la parte posterior con una quebrada.
- Para el tratamiento de las Aguas Residuales domésticas (ARD) generadas en el predio se encuentra: Una (1) trampa grasa para la casa secundaria de 0.5x0.5 metros aproximadamente en mampostería, una (1) trampa grasa para el casa cuidandero de 0.53 metros de diámetro aproximadamente prefabricada, una (1) trampa grasa para la casa principal de 0.63x60 metros aproximadamente en mampostería, un (1) sistema séptico integrado de 10000 litros, continua con una caja de inspección a la salida del sistema séptico para finalizar en un campo de infiltración.
- Nota: La estructura denominada bodega corresponde en realidad a una edificación destinada al uso habitacional.
- Este documento no representa ningún permiso ni autorización.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de vertimiento se encuentran 3 construcciones: una (1) casa principal en mampostería, y 2 estructuras una casa secundaria (denominada como bodega) y una casa para el cuidandero, ambas prefabricadas, se evidencia un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional prefabricado tipo integrado, compuesto por: tres (3) trampa de grasa, dos (2) en mampostería y una (1) prefabricada, un (1) Sistema séptico integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) campo de infiltración el sistema se encuentra en buen funcionamiento.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. Se encuentra construido tres viviendas para doce (12) habitantes permanentes y un STARD prefabricado tipo integrado con su disposición final con campo de infiltración.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el concepto de uso de suelo y norma urbanística No 0137 del 06 de junio de 2025 expedido por el secretario de infraestructura del municipio de circasia (Quindío), el predio denominado LT 4 RESERVAS DEL RECREO, identificado con ficha catastral No.

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

631900002000000040254000000000 y matrícula inmobiliaria 280-215287, se encuentra con una clasificación de uso del suelo **AREA RURAL**, además, sus usos permitidos son las áreas para producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales, las viviendas no deben superar los 6 metros de altura y no debe abarcar más del 30 % del área total del predio.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

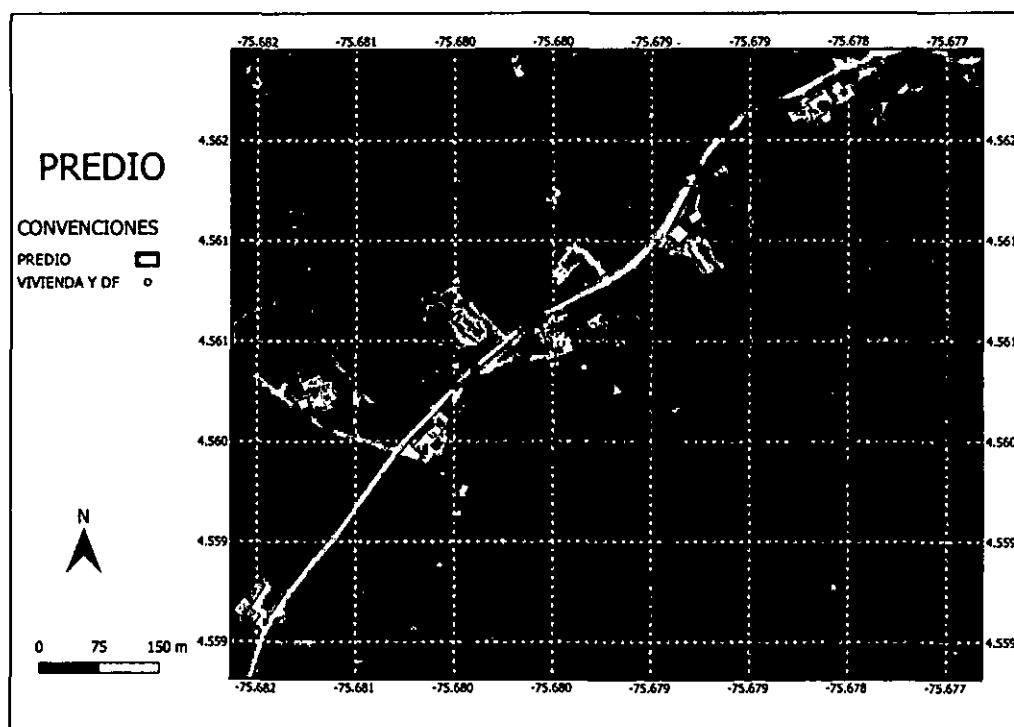


Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: QGIS 3.30.1

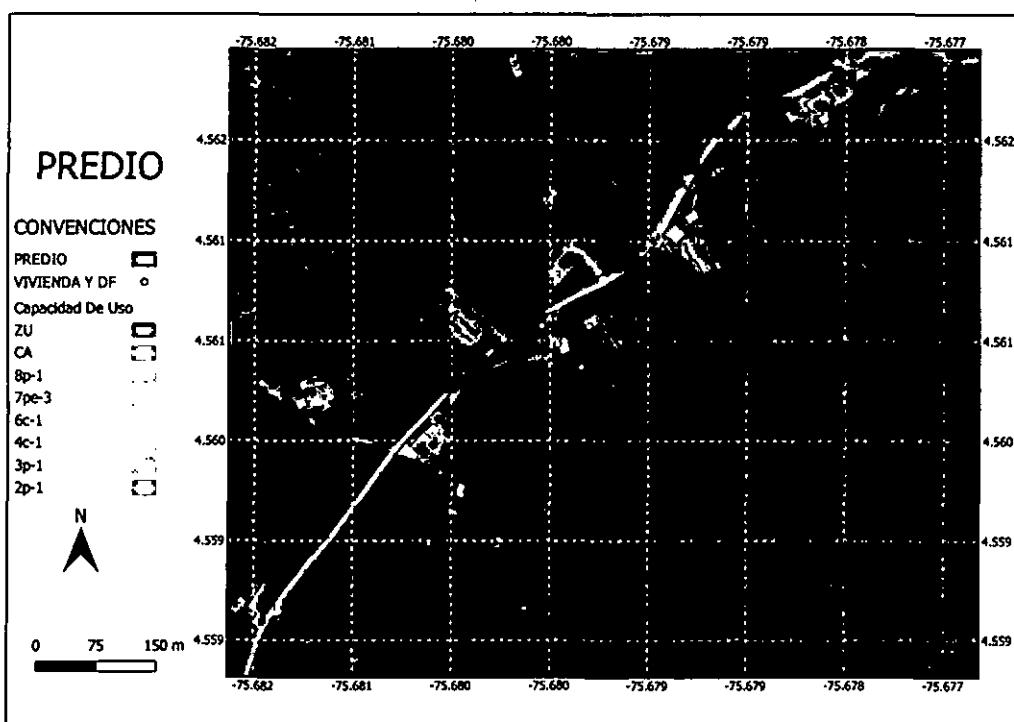


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Fuente: QGIS 3.30.1

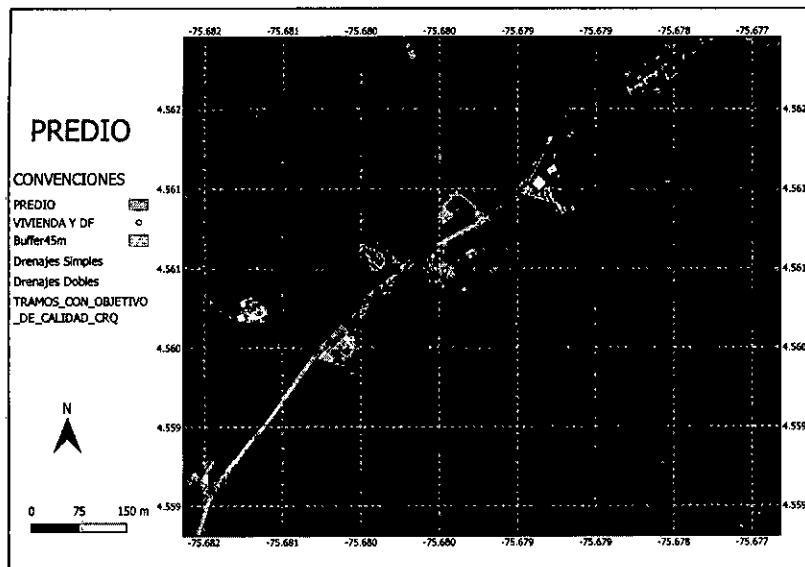


Imagen 3. Ubicación Punto de descarga y Generadora de Vertimiento construidas fuera de Franja Forestal Protectora. Fuente: QGIS 3.30.1

Según lo observado en el SIG Quindío Google y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Pijao.

Por otra parte, según el SIG Quindío y Google Earth Pro, en el predio **no** se identifica un cuerpo de agua, por tanto, **no** se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas Forestales Protectoras".

Además, se **evidencia que los vertimientos se encuentran ubicados sobre el suelo con capacidad de uso agrologico 4c-1 Y 2p-1** (ver imagen 2).

8. OBSERVACIONES

- El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas corresponde al diseño propuesto y cumple con las indicaciones técnicas correspondientes.
- Se observó además que la infraestructura construida y el punto de descarga se encuentran por **fuera** de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, si se considera una distancia de **45 metros** a lado y lado de los drenajes existentes en el área de influencia del predio, tal como lo indica la normatividad mencionada.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 8465-2025 para el predio LT 4 RESERVAS DEL RECREO, ubicado en la vereda CIRCASIA del municipio de CIRCASIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-215287 y ficha catastral No. 631900002000000040254000000000, se determina que:

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de doce (12) contribuyentes permanentes distribuidas por cada estructura de la siguiente manera: la vivienda principal con una ocupación máxima de ocho (8) personas, las otras dos son estructuras prefabricadas (casa cuidadero y Casa secundaria) con una máxima de ocupación para dos (2) personas cada una, cabe aclarar que actualmente la casa secundaria no esta habitada y por el contrario se utiliza como almacenamiento de enceres.*
- *La infraestructura proyectada y el punto de descarga se encuentran por fuera de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. (Ver imagen 6).*
- *ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO: Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 27 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°33'37.57"N, Longitud: 75°40'46.59"O. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1491 m.s.n.m.*
- *Además, se evidencia que los vertimientos se encuentran ubicados sobre el suelo con capacidad de uso agrologico 4c-1 y 2p-1. (ver imagen 2)*

(...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido, es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

ANÁLISIS JURÍDICO

Luego de realizar el análisis integral del expediente y de los documentos aportados por los solicitantes, se estableció que para el predio identificado como **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-215287** y ficha catastral según el IGAC N° **63190000200040254000**, se solicitó el permiso de vertimientos para tres (03) viviendas que se encuentran construidas en el predio objeto de trámite, con una capacidad de la vivienda principal con una ocupación máxima de ocho (8) personas, las otras dos son estructuras prefabricadas (casa cuidandero y Casa secundaria) con un máximo de ocupación para dos (2) personas cada una.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° **280-215287**, se desprende que el fundo cuenta con una apertura del día 21 de marzo de 2017, y según el certificado de tradición el predio tiene un área de 3.219 M² neta; evidenciando que el predio no cumple con los tamaños mínimos permitidos por la UAF Ley 160 de 1994, resolución 041 de 1996, incorporadas como determinante Ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., por tratarse de un predio rural tal y como lo

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

indica el concepto de uso del suelo y norma urbanística No. 0137, expedido por el Secretario de infraestructura del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

No obstante, al revisar el mismo certificado de tradición aportado encontramos que en la anotación Nro 003 de fecha del 14 de marzo de 2017 mediante escritura 4863 del 30 de diciembre de 2016 de la notaría primera de Armenia (Q), estipula "**LOTEO CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESINA**", situación que se enmarca dentro de la excepción del artículo 45 literal B de la Ley 160 de 1994 (UAF), normatividad incorporada como determinante Ambiental en la resolución 1688 del 29 de junio de 2023, emanada por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

Es necesario tener en cuenta que la excepción que se encuentra en la Ley 160 de 1994 literal B, abarca en consecuencia los elementos:

1. Que exista un acto o contrato.
2. Que a través de ellos se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada por la respectiva UAF.
3. Que el fin de dichas propiedades sea distinto a la explotación agrícola.

Teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos, y analizando el caso particular que nos ocupa, es posible afirmar que la situación descrita se enmarca dentro de una de las excepciones establecidas por la Ley 160 de 1994. En primer lugar, se observa que la excepción invocada está contenida dentro de un acto jurídico específico, lo que permite su análisis concreto y directo frente a la normativa aplicable.

Adicionalmente, es importante señalar que la superficie del predio en cuestión es inferior al umbral establecido por la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Circasia, el cual se encuentra en un rango de entre 4 a 10 hectáreas. Esta característica refuerza el argumento de que el predio no está destinado a conformar una unidad productiva de carácter agrícola, lo cual resulta relevante al momento de determinar la aplicabilidad de la mencionada excepción.

Por otro lado, resulta fundamental considerar que la finalidad de la excepción está claramente definida como una "*división material con destino a vivienda campestre*". Esta destinación específica implica que el uso del suelo no se orienta hacia actividades agrícolas, sino más bien hacia un uso habitacional de carácter rural, lo cual marca una diferencia sustancial frente a los supuestos tradicionales que busca regular la Ley 160 de 1994.

En consecuencia, y con base en los elementos anteriormente desarrollados, se concluye que el predio objeto de análisis se encuentra dentro del ámbito de aplicación de las excepciones contempladas por el artículo correspondiente de la Ley 160 de 1994, particularmente la excepción señalada en el literal B, que contempla situaciones en las cuales la destinación del suelo no compromete el propósito de reforma agraria ni afecta la estructura de la propiedad rural en términos de concentración o uso agrícola.

"..."

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

b) **Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;**

c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

2.- *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura". (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

(...)"

Sin embargo, resulta indispensable precisar que la **excepción de la UAF para vivienda campestre** se entiende referida a la **construcción de una (1) sola vivienda**, conforme a su naturaleza y finalidad. En el presente caso, se constató que en el predio **existen actualmente tres (3) viviendas construidas**, situación que **desborda el alcance de la excepción prevista en el artículo 45 literal b) de la Ley 160 de 1994**, configurándose así su incumplimiento material.

De otra parte, en relación con la compatibilidad del uso del suelo, si bien el municipio indicó que el predio se encuentra identificado con el **orden 128 del listado de predios relacionados en el Decreto 034-1 de 2010, "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACIÓN DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS ÁREAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS CAMPESTRES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, no es menos cierto que el **concepto de uso del suelo y norma urbanística No. 0137**, expedido por la Secretaría de Infraestructura municipal, señala expresamente en sus observaciones que:

"(...)"

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es importante tener en cuenta que en los predios rurales solo es permitido la construcción de una vivienda, y la construcción para el almacenamiento de la materia prima del aprovechamiento de la unidad productiva, para dar el cumplimiento con la Unidad Agrícola Familiar (UAF) (Artículo 3º Ley 160 de 1994), y Resolución No. 041

septiembre 24 de 1998. Sobre determinación de extensiones para las UAFs. Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales, la cual fue establecida para el municipio de Circasia Quindío como ZONA RELATIVAMENTE HOMÓGENA N°. 12. Comprende los municipios de: Armenia, La Tebaida y Circasia, con UAF: comprendida en el rango de 4 a 10 hectáreas, a diferencia de la zona para vivienda campestre y suburbana.

(...)"

En este contexto, y teniendo en cuenta que en suelo rural únicamente se permite la construcción de una (1) vivienda, se concluye que la existencia de tres (3) edificaciones habitacionales en el predio resulta incompatible con lo dispuesto en el Esquema de ordenamiento del municipio de Circasia (Quindío).

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la compatibilidad entre la actividad generadora de vertimientos y el uso del suelo constituye un requisito esencial para el análisis técnico-jurídico de procedencia del permiso, se concluye que la solicitud no cumple con dicho presupuesto.

Conforme al principio de coordinación entre las autoridades sectoriales y ambientales, previsto en la Ley 489 de 1998, es competencia exclusiva del municipio de Circasia definir los usos del suelo en su jurisdicción. En consecuencia, esta Corporación no puede otorgar un permiso ambiental que implique el reconocimiento de una actividad no permitida en el uso del suelo determinado por la autoridad territorial competente.

En consecuencia, no es procedente otorgar el permiso de vertimientos solicitado, toda vez que este se encuentra vinculado a una actividad no permitida por el uso del suelo rural determinado por el municipio, en contravención a las normas de ordenamiento territorial y a los principios de legalidad y coordinación institucional que rigen la actuación administrativa.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Resulta pertinente aclarar que el predio denominado **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-215287** y ficha catastral según el IGAC N° **63190000200040254000**, cuenta con fuente de abastecimiento de las Empresas Públicas del Quindío.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibidem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"*

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos"

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**"

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibidem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "*Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad*". *De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-513-18-12-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-215287** y ficha catastral según el IGAC N° **63190000200040254000**, presentado por la señora **JOHANA ANDREA GARCÍA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.815.127**, y el señor **JULIO ANDRÉS GAONA VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.721.086**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio objeto de trámite, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-215287** y ficha catastral según el IGAC N° **63190000200040254000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCION No. 3118 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO UBICADO EN LA VEREDA CIRCASIA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **8465 de 2025** del 07 de julio de dos mil veinticinco (2025), relacionado con el predio denominado **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-215287** y ficha catastral según el IGAC N° **63190000200040254000**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **JOHANA ANDREA GARCÍA MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.815.127**, y el señor **JULIO ANDRÉS GAONA VILLAMIL** identificado con cédula de ciudadanía N° **79.721.086**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIOS** del predio denominado **1) LT 4 RESERVAS DEL RECREO** ubicado en la vereda **CIRCASIA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-215287** y ficha catastral según el IGAC N° **63190000200040254000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico **jaqmo208@yahoo.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

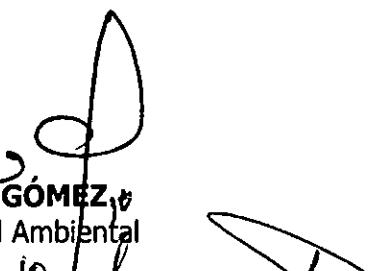
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

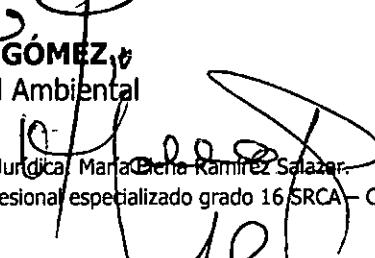
NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ, t
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valencia
Abogada contratista SRCA- Proyección CPS-612


Aprobación Jurídica: María Díaz Ramírez Salazar.
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA- CRQ.

Proyección técnica: Johan Sebastián Álvarez Jiménez
Ingeniero Civil Contratista SRCA.


Revisión del STARD: Jeissy Beatriz Triana
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA – CRQ.

Reviso: Sara Giraldo Posada
Abogada Contratista SRCA-CRQ.